

CAPITULO XII.

DE LOS OBRAGES DE PAÑOS, BAYETAS, FREZADAS, y otros hilados, y tegidos, que se han ido introduciendo, y entablado, en las Indias: T si será justo dar para el servicio, y beneficios de ellos Indios forzados.

* De la materia de los obrages trata el tit. 26. lib. 4. Recopil. *

SUMARIO.

- 1 EN las Indias se han introducido obrages de lana.
2 Si se les debe repartimiento de Indios: y por que?
3 En los alimentos entra el vestido, y la cama.
4 Error de Laurencio Vala.
5 Es licito hurtar para vestirse.
6 Oficiales, á quienes obligaban á trabajar los Romanos.
7 Utilidades que resultan á los Indios de los obrages, y num. 8.
9 Obrages de Indios de comunidad.
10 Se apartan del ocio.
11 Ordenanzas de Don Francisco de Toledo, sobre los obrages.
12 Autores de opinion, que se den repartimientos para ellos.
13 Leyes justas no se deben alterar.
14 Desde el principio se han repartido Indios para esto.
15 Se permiten repartimientos con ciertas condiciones, y n. 16. y 17.
* Por ley posterior está prohibido, y n. 18.
19 Opinion del Autor, y las razones, num. 20. y 21. obrages se permiten á los Indios, allí.
22 Deben trabajar por jornal.
23 No pueden encerrar á las Indias, para que bi-

POR haverse introducido ya en el Perú, y otras Provincias de las Indias muchas oficinas, donde hilan, tegan, y labran, no solo gergas, cordellates, bayetas, y frezadas, y otros estambres de poco arte, y precio, como al principio solian, sino paños muy buenos de todas suertes, y gerguetas, y rajás, y otros tegidos de igual estima, que casi se pueden comparar con los mejores que se llevan de España, á tanta costa, y riesgo de los que tratan en ellos: á las quales oficinas comunmente llaman Obrages, es forzoso tratar con particular cuidado la question, que proponemos en este capítulo.

2 Y supuesto que vá resuelto en los pasados, que á los oficios, y ministerios en comun publicos, y sin los quales no pueden pasar los hombres, es permitido el repartimiento de Indios forzados: parece no se puede negar á estos obrages, cuya labor se endereza á vestir, abrigar los mismos hombres: cosa que segun las reglas del derecho (a) entra, y se comprehende debajo de lo necesario, y preciso para su sustento.

(a) L. verbo victus, 43. leg. quos nos, 234. §. fin. ff. de verb. signif. leg. 1. §. mulier, 9. de vent. in poss. mist. (b) Gloss. in leg. fin. de aliment. legat. Bald. in leg. 1. Cod. de Episcop. aud. Roma, Bertrand. Avilés, & alii apud Me d. 2. tom. lib. 1. cap. 10. n. 5.

- len. Los Gobernadores, y Alcaldes Mayores tratan en dar á hilar algodón: y como se les castiga, allí mismo.
24 Cédulas á favor de los Indios para quitarlos.
25 Sentencia de Torquemada. Lo que ha de prece- der para conceder obrages, allí mismo.
26 Clausula de mano del señor Felipe IV. allí mismo.
27 Los Virreyes del Perú no las ejecutaron.
28 Involuntariamente se mandó el repartimiento, y num. 29. y 30.
31 Los Encomendados no tengan obrages en sus Encomiendas.
32 Negros no se deben mezclar con los Indios en los obrages.
33 Obrages con Indios no se arrienden.
34 Si no fueren de comunidad.
35 En quanto á los niños si han de trabajar?
36 No se las debe apremiar al trabajo.
37 Razones para ello.

Como la India casada se puede acomodar á servir, allí. La que tiene hijo no puede ser ama de leche, Ibdem.
* Demoliciones que se han mandado hacer de obrages. Ventas de los de comunidad á particulares: y por que? Indios involuntarios que se han concedido, allí mismo.

3 De donde sacan los que le comentan, siguiendo una célebre glosa de Acursio (b), que si un testador manda, que de su hacienda den alimentos á alguna persona, puede pedir, que le den vestidos, y cama para dormir. Y lo mismo resuelven si digere, que se le dé lo necesario para su sustentacion: porque todas estas palabras encierran, y abrazan en sí las demás cosas sin que la vida humana no puede pasar congruamente, y que ya como por uso de su misma naturaleza están recibidas (c).

4 Con que se echa de ver, quan sin razon, y atención, reprehende en esta parte el Gramático Laurencio Vala (d) á nuestros Jurisconsultos por decir, que los hombres pueden pasar sin vestidos, como lo pasan los Etiopes, y otros que viven desnudos. Porque semejantes egeplios no quebrantan la regla, y aquí no tratamos de las bestias, ni de los que viven, y pasan como ellas, sino de los que huyendo de parecer tales, ó yá por abrigo, ó yá por la honestidad de cubrir sus carnes, introdugeron el uso de los vestidos: como

(c) Cap. omnino, & ibi Car. Alexand. dist. 31. latissimum. Tiraq. de nobil. cap. 31. n. 352. Mising. & plures alii apud Surdum de alim. tit. 4. q. 2. novissim. Mager, de advoc. arm. cap. 20. ex n. 312. & Ego d. cap. 10. n. 5. (d) Vala lib. 6. elegant. cap. 56.

mo en oposicion del Gramatico, lo advierten Alciato, y Rebufo (e), citando varias autoridades de S. Pablo, Cicerón, Juvenal, y muchos Filósofos.

5 Y es harto notable en el proposito la resolucion, que refiriendo á otros Doctores, hallamos en Farinacio (f), afirmando, que asi como puede uno hurtar sin pecado, para redimir el aprieto en que le tiene la hambre: lo podrá hacer por vestirse, y cubrir su desnudez, si se halla sin traza de remediarse de otra manera.

6 Puedese tambien ponderar en favor de dar Indios á estos obrages, el egeplo de lo que los Romanos usaban en los suyos, que llamaban Textrinos en Latin, y en Griego Ginecios, de la palabra Gine, que significa la parte interior de la casa donde las mugeres solian hilar, y teger (g), ocupando en ello muchos oficiales que eran como de condicion servil: y así algunas leyes los llaman Mancipios, y compelidos á trabajar para siempre en este ministerio, juntamente con sus mugeres, é hijos, sin poder salir del, á los quales llaman Gineciarios, como Murilegulos, Bañarios, y Bastagarios á otros semejantes, que se ocupan en dar tintes de púrpura á las vestiduras de los Emperadores, y pescar las conchas marinas, de que se sacaba, y de que hay titulos enteros en el derecho (h), en cuya explicacion lo prosiguen, y exornan largamente muchos Autores.

7 Asimismo se puede considerar, y considerara por algunos para justificar mas este servicio, que el provecho que dél resulta, no solo es en utilidad, y conveniencia de los Españoles, sino tambien de los propios Indios: porque el trabajo que en él pasan, no les es muy gravoso, y con esta ocasion hallan dentro de sus temples, y cerca de sus pueblos, y casas, en que ocuparse, y ganar Plata, para ayudar su sustento, y paga de sus tributos, y tienen en moderados precios paños, con que vestirse, y frezadas con que abrigarse. Los quales, así á ellos, como á los Españoles fueran mucho mas subidos, si huvieran de comprar todo esto de lo traído de España.

8 Y dicen, que aun es mas conocida esta utilidad en los obrages, que los mismos Indios tienen, y benefician por suyos, y como suyos: que llaman de Comunidad, porque de lo procedido de ellos, si bien se administran, sacan todos los años muy buena renta de que se valen para sus menesteres. * Estos obrages de Indios solo son permitidos, y se les concede, el que se puedan arrendar: lo que está prohibido á los obrages de Españoles. L. 6. tit. 26. lib. 4. Recop. *

9 Añaden á esto, que la ocupacion es tal, que pueden, y suelen ayudar en ella muchachos de nueve, ó diez años, y estos comienzan des-

de entonces á ganar salarios ó jornales, aunque hasta los diez y ocho no entran á tributar.

10 Finalmente, que por esta via grandes, y chicos mejoran mucho de vida, y costumbres: pues los desvian del ocio, y vicios que con él se les ocasionan, y se enseñan á vida sociable, y política, y son mejor instruidos, y doctriñados en lo tocante á nuestra Santa Fé Católica.

11 Puntos todos, que con prudencia los dejó advertidos, y bien dispuestos en el Perú, el Virrey Don Francisco de Toledo, en las ordenanzas que hizo para estos obrages, en que juntamente señala las tareas á que les han de obligar, jornales ó salarios que se les han de pagar, la distancia de leguas de donde podrán ser llevados á servir en ellos; y los tiempos, y modos en que se han de trocar, y mudar, y todo lo demás que le pareció conveniente para escusar que no fuesen oprimidos, ni agravados en este servicio, ni se pudiese tener por duró, ó injusto.

12 Por estas razones, aunque no así distintas, y comprobadas, son de parecer, que se puede tolerar, y continuar este repartimiento, Acosra, y Matienzo, y mas animosamente Fray Miguel de Agia (i), que dice, que aunque le mandó quitar la cédula del año de 1601. él juzga se debe suplicar de su cumplimiento, remediando los excesos, y agravios que ella refiere, y parece son los que obligaron á promulgarla.

13 Porque como lo enseña Aristoteles, y otros graves Autores (k), las Leyes que en sí, y por sí son justas, y convenientes, mientras su razon durare, no se han de alterar por qualquier exceso que en su egecucion se atravesase, sino emiendarle, y reprimirle de forma, que queden con nueva fuerza, y autoridad. Pues de los delitos, y malas costumbres suelen resultar las mejores, y la de esta cédula que se funda en ellos, quedará como corregida por el defecto de su intencion, y causa final, si se dieren trazas para escusarlos: porque el buen Legislador nunca quiere obligar á mas de lo que pide la consecucion del intento, ó fin que pretende (l).

14 En conformidad de estos pareceres, hallo, que los Virreyes, y Gobernadores de las mas Provincias de las Indias, casi desde sus primeras poblaciones, han ido repartiendo Indios forzados para los hilados, tegidos, y otros varios ministerios, que se egercitan en estos obrages, segun, y con las ordenes que les ha parecido convenir.

15 Y no faltan cédulas (m), que tambien, ó lo mandan, ó lo permiten con el resguardo de las buenas pagas, y que no sean vejados, ni atareados injustamente, y que se visiten á menudo los obrages por las Justicias, para saber si

(e) Alciato. & Rebuf. in d. leg. Verbo victus, D. Paul. 1. ad Timoth. 6. ibi: Habentes alimenta, & quibus tegamur, &c. Cicer. de amic. §. 1. de offic. §. 3. de orat. Juven. satyr. 14. v. 317. ibi: In quantum vitis, atque fames, & frigora poscunt. (f) Farinac. de furtis, quart. 74. num. 68. (g) Scribonius de verbis juris, verb. Ginecium, laté Alex. ab Alexand. dig. gen. lib. 5. cap. 24. Rodigin. lib. 26. antiquit. Lact. cap. 32. & alii apud Me d. c. 10. n. 12. ubi notat Acurs, qui Gine interpretatur nudus, quasi nudus lana vestiatur. (h) Tit. 7. C. de murileg. Gyneciar. & Bastagariis, lib. 11. laté DD. ibi d. de verb. juris, Conan. lib. 4. comment. cap. 7. Colerus de aliment. lib. 1. cap. 15. n. 62. &

alii apud Me d. c. 10. n. 9. & seqq. (i) Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. cap. 17. Matienzo de mod. Reg. Perú, 2. p. cap. 13. Agia d. resp. de servit. person. pag. 7. 26. & 48. & seqq. (k) Arist. lib. 2. rhetor. Macrobi. 3. Saturn. cap. 17. Tacitus 5. Annal. ibi: Usu probatum est, &c. vide verba apud Me d. cap. 10. num. 21. (l) L. adigere, 6. §. quamevis, 2. cum similit. de jure patron. optimé Bald. in leg. fin. quart. 5. C. de hered. instit. laté Tiraquel. de cessant. causa. verb. Ratione legis certante, Everard. loco 80. & alii apud Me d. c. 10. num. 22. (m) Tom. 4. Impres. pag. 299. f. 11. tit. 1. lib. 1. y lxx. y 19. tit. 12. lib. 6. de la Recopilacion. *

si se contraviene á lo referido: como en particular lo dá á entender una de 19. de Octubre, dirigida á la Audiencia de Quito, diciendole: *Que tambien convenga, que á los Indios que andan en los obrages, se les pague cada año á razon de á 35. pesos, como está ordenado, &c.*

16. Otra dada en Ventosilla á siete de Octubre del año de 1603. que hablando con el Virrey del Perú Don Luis de Velasco, le manda: *Que remedie los excesos, y malas pagas de los obrages de la Provincia de Quito.*

17. Aun con mas expresion la del servicio personal del año de 1609: que considerando, que en estos obrages hay conocidas utilidades, permite se den para ellos Indios forzados, como no se saquen mas que de dos leguas de su contorno, y con otras condiciones que abajo diremos.

18. Por el año de 1610. hállase, que al Conde de Lemos se le permitieron fundar quatro obrages en unos repartimientos de Indios, que se le dieron en el Perú, poniendole por condicion, que no se havian de sacar los Indios para ellos, mas que de á media legua de su contorno, aunque despues se extendió á dos, en conformidad de la referida cédula.

19. Pero sin embargo de todo lo que se ha dicho, yo, no solo por mi parecer sino siguiendo el que he visto tener, y aprobar á hombres muy entendidos de estas materias, tuviera, y tengo por mejor, y mas acertado que en las Indias se quitasen del todo estos obrages, ó por lo menos por ningun modo se pudiesen dar, ni diesen para ellos Indios forzados. * Ram. Val. por la ley 8. tit. 13. lib. 6. de la Recop. está totalmente prohibido repartir Indios para obrages: y tambien prohibe que los Indios no puedan ser condenados á servir en obrages, como se hace con Españoles mestizos, Negros, y Mulatos. *

20. Porque quanto á lo primero no milita en la labor de los paños, y estambres tan urgente razon para concederlos como la que ponderamos en la de los campos: pues hay quien diga que en rigor del vocablo, esta palabra *sustento*, que en Latin dicea *victus*, no comprehende propria, y estrechamente las vestiduras (n).

21. Y quando por decencia, ó conveniencia concedamos humana, y benignamente que se comprehendan, se podrian todas las Provincias de las Indias proveer de ellas bastantemente con las que se traen de España todos los años, continuando este comercio con ella: cosa que por tantos fines, y respetos se ha juzgado siempre por importante. Y quando aún no bastaran, ó se les hicieran caras á los Españoles, nadie les quita que por sí, y sus criados, é Indios voluntarios trabajen en ellos, sin forzar á los demás, y querer se los repartan, y den como esclavos, para ministerio, de que á los pobres no se les sigue comodidad, ni utilidad algunassino mucho daño, y trabajo en que los vemos padecer, y percer. Pues su vestir no necesita de estos tegidos, y cada uno

antes, y despues de introducidos éstos obrages, le hila, tege, corta, y hace conforme al temple, uso, y modo de sus tierras: con que cesan, ó pesan poco las razones, que degé ponderadas por la parte contraria.

22. Parece ya justo, que se acabe de tomar resolucion, en no dar Indios de mita, y forzados para este servicio, como se halla tomada mucho ha en las Provincias de Nueva-España: donde solo trabajan en él los Indios, que se conducen á su voluntad, y con sala rio, concertado primero en la misma forma, y para poderse ir quando les pareciere, ó mudar amo, que les haga mejor partido, que es lo que allí llaman *obrages abiertos*, de los quales, y sus ordenanzas trata bien Fray Juan de Torquemada (o).

23. Y en esta conformidad hallo una cédula del año de 1549. (p) despachada á la Audiencia de Guatemala, que apretadamente prohibe, que ni aún los Encomenderos puedan encerrar las Indias en corrales, para que hilen, y tejan la ropa de algodón, que han de dar de tributo, sino que en sus casas lo hagan, y allí entiendan en ello, de manera, que no reciban ni se les haga agravio alguno.

* Ram. Val. está recopilada en la ley 15 tit. 10. lib. 6. de la Recop. *

* La malicia ha introducido el repartir á las Indias algodón para hilar, dandoles precios infimos, en que tienen sus grangerias los Gobernadores, y Alcaldes Mayores de la Provincia de Yucatán, y otros donde se coge algodón, y con estas hilazas hacen mantas, sobre que en las residencias son gravemente castigados: y no ha faltado alguno, que, confesando este trato, ha justificado con los Curas, y Caciques que lo ejecutaba por interpositas personas, pagando su justo precio sin agravio de los Indios, como otros particulares: y que si no huviera sido por éste arbitrio, los Indios huvieran percido, y no huvieran pagado sus tributos: y por estas razones bien justificadas, suele el Consejo castigar con menos rigor éste trato, atendidas otras circunstancias, y buenos informes secretos que tiene de los sujetos, porque en materia de probanzas, cada uno prueba lo que quiere con los Indios por su pusilanimidad. *

24. Pero porque se conozca mejor el concepto que el Real consejo de las Indias tuvo hecho de estos obrages, y que ni aún con Indios voluntarios permitió se sirviesen, y continuasen por los agravios, y vejaciones que en ellos recibian, poniendo graves penas á los transgresores, referiré á la letra el capítulo de la cédula del año de 1601. que de ellos trata, y dice así: *Otro sí, porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, y padecen en los obrages de paños, é ingenios de azúcar es muy grande, y excesivo, y contrario á su salud, y causa de que se hayan consumido, y acabado en él muchos: prohibo, y expresamente defiendo, y mando, que de aquí adelante en ninguna Provincia, ni parte de esos Reynos puedan trabajar, ni trabajar los Indios en los dichos obrages de paños de Españoles, ni en los*

(n) Alciat. in d. leg. verb. *Victus*, in fin. ff. de verb. sign. Martenz. in leg. 1. glo. 6. n. 1. § 2. tit. 14. lib. 5. Recopil. Bobad. in posit. lib. 3. cap. 4. num. 108. lit. D. cum

Cicerón. Bald. Avilés, & Alciat.

(o) Torquem. in Monarc. Ind. lib. 5. cap. 70. pag. 833.

(p) Tom. 4. impres. pag. 297.

ingenios de azúcar, lino, lana, seda, ó algodón, ni en cosa semejante, aunque los Españoles tengan los dichos obrages, é ingenios en compañía de los mismos Indios, ó en otra qualquier manera: sino que los Españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañía de los Indios, ó en otra qualquiera manera, los hayan de beneficiar con Negros, ú otro genero de servicio que les pareciere, y no con Indios, aunque se diga que lo hacen de su misma voluntad, sin apremio, fuerza, ni persuasion alguna, con paga, ni sin ella, ni aunque intervenga consentimiento de sus Caciques, ó autoridad de la Justicia, ó en otra forma alguna: con que lo susodicho no se ha de entender, ni entienda con los obrages que los mismos Indios tuvieren entre sí, y sin mezcla, compañía, ó participacion de Españoles, de ningun estado, condicion, ó calidad que sean. Todo lo qual es mi voluntad, y mando, que así se cumpla precisamente, sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanzas, cédulas, y provisiones, que en contrario de esto estén dadas, que si necesario es, por la presente las revoco, y doy por ningunas: y que las Justicias, ni puedan condenar, ni echar á los Indios á servicio de los dichos obrages, é ingenios, por pena de ningun delito, como lo han acostumbrado hasta aquí: y que los que estuvieren en ellos en esta forma, ó en otra qualquier manera, los saquen, y pongan en libertad, conmutandoles la pena en otra, qual les pareciere, y encargo, &c.

* Ram. Val. Está recopilada en la ley 5. tit. 12. y en la ley 8. tit. 13. lib. 6. de la Recop. *

* Aun se añade mas fuerza en la ley 4. tit. 18. lib. 4. que se manda que no se repartan Indios á obrages, aunque cesse la fabrica de ellos. * Y para permitir estos obrages ha de preceder informe de los Virreyes, y Reales Audiencias del distrito, donde se han de fundar, y de las calidades, y condiciones que han de tener. L. 1. tit. 26. lib. 4.

* Y si se fundare excediendo á la facultad concedida, manda se demuelan. L. 2. dict. tit. y lib.

* Tambien está prevenido, que los Oidores que salen á la Visita de la tierra castiguen los excesos que hallaren en los obrages.

* Y el Señor Felipe IV. de su mano añadió á una Real Cédula, una clausula rigurosa, contra los que maltrataren á los Indios en estos obrages, ni en otra manera. L. 23. tit. 10. lib. 6. Recopilacion, donde se pone á la letra.

* Pueden los Indios ser condenados por delito á servir en Convento, ó á la Republica. L. 10. tit. 8. lib. 7. Recop. *

25. La qual cédula dice Torquemada (q), que se procuró executar en Mexico con mucho cuidado: *Que fue proveída de pecho muy Christiano, y santissima su execucion, si Dios quiere que se guarde. Porque como abre los obrages, y los pena en razon de esto, y dexa á los Indios gente voluntaria, libre, y no forzada, mueren los obrageros.*

26. Por otra cédula de siete de Octubre del año de 1603. viendo que se continuaban los daños referidos en el Perú: por no se haver puesto la pasera en execucion, se le volvió á

Tom. I.

(q) Torquemad. ubi sup. pag. 833.

encargar al Virrey Don Luis de Velasco, que la executase, como tambien aun antes de ella, lo llevó encargado por el capítulo 47. de su Instruccion del año de 1595. (r) en que tratando de esto de los obrages, y de lo de las viñas, de que diximos en el capítulo 9. se le manda, no consienta que en las Provincias de el Perú se labren paños por muchas causas de gran consideracion; y principalmente por la que llevo apuntada, de que haviendo allá provision bastante de estas cosas, no se enriqueciese el trato, y comercio con las de España: y reprehende el descuido, y exceso que ha havido por lo pasado en dejar fundar muchos obrages, como si no huviera prohibicion. Y aunque no los manda quitar, ni demoler por buenos respetos, y consideraciones que para ello dice haver havido, se le encarga, y ordena, que para lo de adelante no dé licencia alguna para fundar nuevos obrages de paños, ni reparar los que se fueren acabando sin consultarlo primero con su Magestad con las causas, y fundamentos con que se pidiere, y con su parecer, y el de la Audiencia, de lo que convenga, conforme al dicho intento.

27. Pero porque sin embargo de estas provisiones, y prohibiciones de los Virreyes del Perú no quisieron, ó no se atrevieron á quitar estos obrages, y las mitas de Indios forzados para ellos, y tuvieron por otra el parecer del Padre Agia, y otros que les aconsejaron, podrian sobreseer en su cumplimiento por los muchos daños, é inconvenientes, que de lo contrario se seguirian estando fundados ya tantos obrages en la forma dicha, y pendiendo de sus rentas, y procedidos tanto genero de personas nobles, y poderosas, y tambien de viudas pobres, y hospitales, y asimismo en mucha parte los propios Indios, cuyos trabajos, y desconsuelos ponderaban, y lamentaban: y tambien se escribieron al Supremo Consejo, se vino á despachar últimamente la cédula del año de 1609. que ya dejo apuntada, en que casi con voluntad forzada permite se continúen en el capítulo primero, añadiendo en el nono: *Presupuesto, que aunque sería de gran descomodidad para los Indios, y para los Españoles, que los obrages se cerrasen, podrian pasar sin ellos, si se hiciese executar la ley, y tasa justa de sus jornales, sin el respecto, y atencion de moderacion que en las labores del campo, y de minas, de manera, que los Indios obrageros quedasen satisfechos, y pagados de su trabajo, y que no se consintiesen repartir á los obrages que no los quisieren con esta condicion.*

28. En el capítulo 19. añade tambien: *Que á los obrages no se repartan Indios, si no fueren vecinos del lugar, donde estuvieren en tablados, ó de dos leguas en contorno. Y que se procure que acudan á las cosas faciles de este ministerio: Pues de sus crianzas en estos officios, les resultan las grandes utilidades que se saben.*

29. No dixe sin causa, que parece se despachó esta cédula con voluntad forzada: porque siempre la de su Magestad, y su Real Consejo ha sido, que se quiten estos obrages. Y así en

P

una

(r) Tom. 1. Impress. pag. 318.

una, dada en Aranjuez á 29. de Abril del año de 1603. veo reprehendido al Virrey Don Luis de Velasco por tolerarlos: y que avise cuántos, y con qué licencia, y autoridad se hallan fundados en el Perú: que Indios se les reparten, y si convendrá demolerlos, ó mientras esto no se hace, cargar algún derecho ó tributo sobre los paños que en ellos se labraren.

30. Esto mismo se repitió por otras dos cédulas de los años de 1610. y 1615. dirigidas á los Virreyes Marqués de Montesclaros, y Príncipe de Esquilache.

31. Y por un capítulo de carta, escrita á la Audiencia de Lima, su fecha en Burgos á 28. de Mayo del año de 1621. se le mandó: *Que no permita que los Encomenderos tengan obrages dentro de sus Encomiendas, ni tan cerca de ellas, que se pueda recelar que se aprovecharán de los Indios, y de sus servicios personales para ellos.* Lo qual, ni se puso en execucion, ni se podrá poner, sino es que se demuelan todos. Porque por la mayor parte están fundados en los Lugares de las Encomiendas, y con el color, y calor de ellas.

* *Ram. Val.* También se prohibe que tengan estancia de ganado mayor, ni menor. *L. 15. 17. 18. 19. y 20. tit. 9. lib. 6. Recop.**

32. Como tampoco se guarda como debe (aunque es muy justa, y conveniente) otra carta, dada en Ventosilla á 28 de Octubre de 1612, escrita al Virrey Marqués de Montesclaros, en que se le dice: *Estár muy bien lo que havia ordenado, que en los obrages no trabajen Negros mezclados con Indios, por el daño que á los Indios resulta de la compañía de los Negros.* L. 21. y 22. tit. 3. lib. 6. Recop.**

33. Ni otra que prohibe el arrendarse estos obrages, á que se reparten Indios forzados, dada en Tordesillas á 22 de Febrero de 1602. que hablando con el Virrey D. Luis de Velasco, le escribe: *Pues deois quan en perjuicio, y daño de los Indios es que se arrienden los obrages de paños, y que habiéndolo entendido así, luego que llegasteis á ese Reyno no lo permitisteis: Me ha parecido bien que no se arrienden los dichos obrages, como no se hará de aquí adelante, sino que en todo se procure el bien, y alivio de los Indios.** Está recopilada en la *ley 6. tit. 26. lib. 4. Recop.**

34. Lo qual yo entiendo que se ha de entender, y practicar, restringiendolo á obrages de particulares; porque de otra suerte tendrá expresa repugnancia con otro capítulo de carta que se escribió al Virrey Príncipe de Esquilache, en Madrid á 28. de Marzo de 1618. en que se le aprueba haver arrendado algunos de los que eran de las comunidades de los Indios, por estas palabras: *Quédo advertido del útil que deois se vá consiguiendo de haver arrendado algunos obrages de las comunidades de los Indios, lo qual ha parecido que está bien, y os encargo procuréis el beneficio de los Indios, y comunidades.** Está recopilada en dicha *ley 6. tit. 26. lib. 4. Recop.**

35. Lo que es repartir niños de solos diez años para el servicio de estos obrages lo veo tambien aprobado por el capítulo 2. de las ordenan-

zas que hizo para ello el Virrey Don Francisco de Toledo, y ya arriba lo dexó tocado. Pero pues en aquella edad no tributan, ni son compelidos á otros servicios, no se por qué lo han de ser á éste. Y siempre me conformaré con la opinion de un Politico (s), que dice se debe dexar esta edad en descanso, y permitirle mas juegos, que cuidados, y estudios, porque no vengamos á corromperla, fatigarla, ó castigarla con castigos, y trabajos, de que les quiso librar la naturaleza antes que lleguen á merecerlos.

* *Ram. Val.* Que los muchachos Indios trabajen en los obrages en cosas ligeras, es conveniente, para que se vayan acostumbrando á aquel exercicio; pero han de entrar voluntarios, acomodandoles sus padres, ó parientes: y así lo permite la *ley 10. tit. 13. lib. 6. de la Recop.**

36. Consejo que tambien le dieron Aristóteles, y otros Filósofos (t), porque no se les enerven las fuerzas, é impida el crecer, y aborrezcan la vida en los principios de ella, desmayando con esta servidumbre, y opresion de espiritu.

37. Y lo que se dice de que allí son mejor criados, y doctriados no me convence, porque no me persuado que les dexen tiempo libre para aprender, y meditar la doctrina, ni que entre tareas, y azotes se hallen los catecismos, y documentos que ella requiere.

* *Ram. Val.* Las Indias casadas no se puedan acomodar á servir, sino es donde sirvan sus maridos. *L. 14. tit. 13. lib. 6. Recop.**

* Ni las solteras pueden ser obligadas á servir á Españoles contra su voluntad; y la que tuviere padre, ó madre no se puede acomodar sin su voluntad. Así está prevenido en dicha *ley 14. tit. 7. lib. 6. de la Recopil.**

* Ninguna India puede acomodarse á criar hijo de Español mientras tuviere el suyo. *L. 13. tit. 7. lib. 6. de la Recopil.**

* En la Provincia de Quito se fundaron algunos obrages sin licencia de su Magestad, y se despachó Real Cédula para que se demolicen en 22. de Febrero de 1680. y en 5. de Septiembre de 1684. se despachó otra para el Presidente de Quito, para que cesase en la demolicion de obrages de particulares que se havia empezado. Y se le dió facultad de dar confirmaciones á los que no la tenían, ajustandolas. Y se prohibió que los Virreyes diesen licencia para obrages, y que acudiese al Consejo el que quisiere fundar alguno. Y con efecto, este Presidente indultó algunos; y se repitió esta comision el año de 1690.

* Con esto, otros acudieron al Consejo á pedir licencia para obrages, y se les fue concedida, pagando algunas cantidades, desde los años de 1693. en adelante, así para la Provincia de Quito, como para otras del Perú, y para batanes; y siempre se prevenia que havian de trabajar en ellos Indios voluntarios.

* Por los años de 1720. se comenzó á reconocer en la Provincia de Quito que los obrages de comunidad de Indios iban en disminucion por mala administracion; de suerte, que los Indios de obrages de comunidad ganaban menos que

alii apud Petr. Gregor. de republic. cap. 1. num. 3. & Ego d. cap. 10. num. ultim.

(s) Euphrom. sive Barclay. in satyr. pag. 1. vide omnino ejus verba, apud Me diff. cap. 10. n. 137.

(t) Arist. 7. polit. c. 17. Senec. lib. 2. de Ira, cap. 21. &

los que acudian á trabajar á los de los particulares, y se creyó que havian pegado fuego los Indios á uno que tenían en Río-Bamba, en el Pueblo de Yaruquies; y así se trató de vender dichos obrages á particulares, como se ha executado en remate público; y de la cantidad en que se han rematado, ha tocado parte á su Magestad, y parte á los mismos Indios, cuyo era el obrage.

* A algunos de estos obrages se ha concedido número determinado de Indios, que los llaman de entero, que vienen á ser involuntarios, por haverlo así pactado al tiempo de conceder las licencias, dispensando en esto tácitamente la *ley 8. tit. 13. lib. 6. de la Recopil.**

* Tambien se nota que á estos Indios se les

pagan cada un año 312. días, que son los que se estiman de trabajo en el discurso dél, y le llaman año de Rayas.

* Alguna vez se ha mandado demoler el obrage, por estar cercano á alguna mina que actualmente se trabaja, como sucedió en Caylloma, donde, á pedimento del gremio de mineros, y azogeros, se despachó Real Cédula en 4. de Noviembre de 1711. para que cesasen los obrages que estaban cerca de estas minas, porque los Indios se extraviaban de las minas; y con este motivo se le mandó á la Real Audiencia, y Fiscal de Lima que mandase cerrar todos los obrages, batanes, trapiches, y chorrillos, que se huviesen fundado sin licencia de su Magestad. *

CAPITULO XIII.

DE LOS TRAGINES, CARGAS, VENTAS, ó MESONES, que en el Perú llaman Tambos; y si se pueden dar Indios de Mita para estos servicios.

* De la materia de este capítulo trata el tit. 17. lib. 4. de la Recop. *

SUMARIO.

1. *UNas tierras necesitan de otras, y por eso es el comercio.*
2. *Carta de Carlos V. á las Naciones del Occidente.*
3. *Origen de los Mercaderes.*
4. *Precision de abrir caminos, y de dar Indios de carga, y de tambo.*
5. *Es licito el repartimiento para tambos, y carga, y n. 6. y 7.*
8. *Traginantes públicos, y sus nombres, y n. 9.*
9. *Cuidado de los Romanos en los caminos, y ventas, allí.*
10. *Lo que se ha proveido en las Indias acerca de mesones, y ventas, allí.*
11. *Los Chinos tienen cavallos para las paradas, calzadas, y tambos.*
12. *Servicios de los Indios en su Gentilidad.*
13. *Lo que pierde, ó quiebra el traginante quién lo paga.*
14. *Son preciosos los Indios, y sus carneros para el tragin.*
15. *Cédulas de la materia, y n. 16. y siguientes.*
16. *Opinion negativa del Autor, y n. 20.*
17. *Cédulas que lo prohiben, y n. 22. y sig.*
18. *Ley de partida para que las bestias no se carguen mucho.*
19. *Cédulas subsiguientes, y sus moderaciones.*
20. *La disminucion de los Indios viene de estos tragines.*
21. *Ordenanzas de Toledo sobre tambos.*
22. *Cédulas sobre tambos, y caminos, y numerot 32. y 33.*
23. *De los bagages, y mercaderias que pierden los Indios, ó se los hurtan.*
24. *Se permite el repartimiento para tambos, requas, y carreterias, y quando.*
25. *Se manda que haya tambos, y mesones, ó casa donde se recojan.*
26. *Donde hay tambo, ó meson no se permite hospedage en casa de Indio.*
27. *Los Alcaldes Ordinarios visitan los tambos, y mesones, y ponen aranceles.*

1. **T**AN vulgar es, como notorio, lo que despues de Platón nos advierten muchos Autores (a); y descubre la misma experiencia; conviene á saber, que ninguna tierra, ó provincia produce, ni lleva todas las cosas, de que puede, y suele necesitar la vida, y comodidad de los hombres; sino que en unas se dan unas, y en otras, otras con mayor particularidad, ó abundancia, ordenandolo así el inefable Hacedor de ellas, como lo dice S. Juan Crisóstomo (b), para que con eso necesitasen unos de otros, y se conociesen, comunicasen, y mezclasen por medio de los comercios.

2. Cuyas palabras parece vió, y trasladó Tom. I.

(a) Plato, lib. 3. dial. de Repub. elegantèr Virg. 1. Georg. vers. 54. Sydon. in Paneg. ad Majorian. post princip. & alii apud Valenz. cons. 184. n. 42. Bobad. in polit. lib. 3.

aquella elegante carta, que en nombre, y en tiempo de nuestro Rey, y Señor Emperador Carlos V. se escribió, y embió el año de 1542. á todos los Reyes, y Repúblicas de las tierras del Mediodia, y del Poniente, para darles á entender la Ley Evangélica (c), en la qual cerca de este punto les dice: „Y porque Nos deseamos tener con vosotros toda amistad, y buena confederacion, para que habiendo conformidad, todos sirvamos á Dios como debemos, les hemos dado todo nuestro poder cumplido, para que puedan con vos hacer qualesquier concordias, y asientos, para que haya entre Nos, y vosotros verdadera amistad,

P 2 „ Y

cap. 4. n. 57. & Ego d. tom. 2. lib. 1. cap. 11. n. 1.

(b) Chrys. in c. 3. epist. 1. ad Corinth. hom. 24.

(c) Tom. 4. Impres. pag. 221. & seqq.

3 y mucha benevolencia, y entre nuestros subditos, y los vuestros toda hermandad, y compaña; y vuestras tierras gozen de lo que en estos nuestros Reynos Dios ha criado, que allá no tengais: y lo que los Ingenios, y la industria de nuestros subditos en todos los siglos pasados ha hallado, é inventado. De lo qual creemos, que quando tengais entera noticia, terneis mucho contentamiento. Y tambien esperamos, que como la Suma Sabiduria de Dios en todas las partes del Mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, y en cada Provincia da á los naturales de ella ingenios, é industria bastante, habrá algunas cosas en esa vuestra tierra, de que nuestros Reynos sean aprovechados, y reciban beneficio; por lo qual huelgan de os ir á vér, y llevar las cosas, con que sienten que terneis mas contentamiento, &c.

3 Supuesto lo qual, y que para el uso, y frecuencia de estos comercios es forzoso que los que tratan de ellos dexen sus casas, y tierras, y con sus personas, haciendas, y mercaderías caminen, y tragnen por las agenas, porque en esto consiste el oficio de los mercaderes, segun la definición de Marsilio Ficino (d), y sentir de los Hebreos, que por lo mismo les dieron por nombre *Sabbar*, que quiere decir, *el que camina, ó rodéa*, conforme la explicacion del docto Padre Juan de Pineda (e).

4 Parece, que no solo fue, y es conveniente, sino necesario, y preciso que conquistadas ya, y pobladas las Provincias de las Indias, y constando de Ciudades, Villas, y Lugares que entre sí tienen por la mayor parte mucha distancia, se pudiese, y tuviese particular cuidado en abrir, disponer, y acomodar los caminos por donde se pudiese ir, tragnar, y comerciar de unos á otros, como el derecho lo ordena (f), y lo observa qualquier República bien gobernada; y juntamente se diesen Indios de guia, y de carga, para servir, y ayudar á los Españoles en estos caminos, que á veces son tales, que es menester llevarla en los ombros, por no poder pasarse de otra manera. A los quales Indios llaman *Tamemes* en la Nueva-España, y *Aplres* en el Perú, y desde sus primeros descubrimientos se comenzaron á pedir, y repartir para estos servicios por los Gobernadores. Y tambien otros que estuviesen de muda, ó *mita* en las ventas, paradas, ó mesones, que se fueron armando en estos caminos, y se llaman *Tambos* en el Perú, y en la Nueva-España *Casas de Comunidad*, y allí sirviesen de alvergar, y hospedar á los pasajeros, y traerles agua, leña, yerba, y lo demás que este ministerio requiere

y en pastarles, y guardarles sus mulas, y requeas el tiempo que en ellos se detuvieren.

5 Este modo de repartimiento (como no se carguen, y graven demasiado los Indios, y se guarden las demás condiciones, y requisitos, de que traté en el cap. 7.) lo tienen por licito Matienzo, y Acosta (g), diciendo la forma como se introduxo, y usa dél en el Perú, y que ya de antiguo, en tiempo de la Gentilidad de los Indios, le usaron sus Reyes Incas, y que no tiene en sí mas de estrañeza, ó de violencia que lo que practicamos en España, quando por nuestro dinero conducimos ganapanes, mozos de mulas, venteros, ó mesoneros.

6 Lo mismo sienten, y resuelven en ambos casos, siendo precisa la necesidad de estos servicios, y no de otra manera, Fray Miguél de Agía, y el Doctór D. Diego Ramirez (h), que fue Obispo de Cartagena, asentando por llano, que estas cargas y repartimientos para ellas se usan oy en muchas partes de las Indias, y principalmente en la Provincia de Guatemala, y que en algunas casi son, y se juzgan inescusables.

7 Puedese ponderar en favor de esta opinion, que supuesta la necesidad de este genero de servicios, y que redunda en utilidad comun de todo el Reyno, por lo que con ellos se facilitan los comercios que siempre, segun reglas de derecho (i), deben ser ayudados, y favorecidos, venimos á estár en la que dexamos fundada, y con que diximos que se debe medir la justificacion de dichos servicios.

8 Tambien hace por ellas el exemplo de los Romanos, que no solo quando comenzaron á entablar su Republica, sino aún teniendola ya muy pujante, tenían hombres diputados, y mancipados á la lleva, y tragn ó transportation de los bastimentos públicos, y demás mercaderías, y cosas semejantes, de unas partes á otras; y les obligaban á cargarlas en sí, ó en sus bestias, ó carros, sin admitirles excusa, ni dexarles mudar el oficio, al qual llamaban *Angarias*; y quando excedia de lo acostumbrado, por requerirlo asi alguna ocasion pública, *Parangaria*, ó *Perangaria*, y *Anzaros*, ó *Tangaros* á los que havian de llevar estas cargas. De donde yo pienso que tuvo origen el nombre de *Tagarote*, que en Castilla damos al que vive de este trabajo; y como todo consta de muchas leyes, y titulos enteros del Volumen que tratan de esto (k), y de lo que en ellos, y en otras partes escriben varios Autores, discurriendo variamente sobre la derivacion de la palabra *Angaria*, y con gran latitud sobre la imposicion de este ministerio, y que Principes puean cargarla, y á qué vasallos, y con qué causa.

Ram.

(d) Ficini. lib. 2. *epist.* vide verba, ut apud Me *diff. cap.* 11. num. 6.

(e) Pineda de reb. *Spalom. lib. 4. c. 24. §. 3. n. 7.* Horat. *lib. 1. i. ibi: Impiger extremos currit mercator ad Indos.*

(f) L. 1. *§. per tot. tit. ff. de via publ. §. itin. pub. refici.* l. 7. *tit. 29. leg. 1. §. per tot. tit. 31. part. 3. late Mising. cent. 1. obs. 60.* Bobad. in *polit. lib. 3. c. 5. n. 16.* & alii apud Me *diff. cap. 5. num. 8.*

(g) Matienzo de *mod. Reg. Perú.* l. p. c. 4. Acost. de *procur. Ind. sal. lib. 3. c. 17. pag. 348.* vide verba eorum, apud Me *d. cap. 11. n. 12. §. 13.*

(h) Agía, de *servit. pers. resp. 1. pag. 5.* Ramirez in *memoriali, quod Regio Senatu Ind. dicovis pro tollendis damnis Indorum, §. 11.*

(i) L. *si quis, 17. §. si impuber, 2. ff. de inst. act. leg. si minor, 22. §. non semper de minor.* cum aliis apud Tiraq. de *nobilit. q. 33. n. 13.* Callist. Ramirez de *leg. Regia, §. 14.* Petr. Greg. de *Repub. lib. 4. cap. 7.* Scaccia de *comercit. §. 1. q. 1. n. 66. §. seqq. & Ego d. c. 11. n. 15. §. seqq. * Cujac. tract. 8. ad Africanum, in leg. qui in Provincia, ff. de reb. cred. **

(k) L. *neminem, C. de Sacros. Eccles. leg. 2. C. de Epis. cop. aud. leg. 2. C. de quibus muner. toto tit. C. de cursu pub. §. angariis, & perangariis, ubi Doctór. & scrib. de verb. juris, in his verbis, cum aliis latissime tradidit á Sixtini de *Regalibus, lib. 2. c. 13.* Rosenst. de *Feud. cap. 5. concl. 71.* Ramirez de *leg. Regia, §. 14. & á Me, omnino videntur *diff. cap. 11. ex num. 19. ad 28.***

* Ram. Val. En la ley 1. tit. 17. lib. 4. de la Recop. se encarga á los Virreyes, y Gobernadores que cuiden de que en las posadas, ventas, y mesones haya bastimentos, y lo necesario para los caminantes.

* Tambien á los Alcaldes Mayores, y Corregidores se les encarga, que en los Pueblos de Indios haya mesones bien abastecidos, y que tengan aranceles. Ley 18. tit. 2. y ley 17. tit. 3. lib. 5. de la Recop.

* Y porque los caminantes solian irse á hospedar en casa de los Indios, y malpagarles, se mandó, que donde huviese meson, ó venta, nadie se hospede en casa de Indio. Ley 25. tit. 3. lib. 6. Recop. *

9 Lo mismo hacian en diputar otros al aderezo de los caminos, y á tener dispuestas, y bien servidas, y providas las estaciones, y paradas de ellos, que llamaban *mansiones*, de donde tambien se originó en nuestro Castellano la palabra *mesones*, y cavallos, al modo de las postas, de que oy usamos, con que acomodasen sus jornadas los caminantes. Y porque los unos, ni los otros no podian faltar, ni negarse á estas obligaciones, y ocupaciones, los llamaban *mancipes* muy de ordinario, y *catabulos* á las cavallerizas donde se renian estos cavallos, y *catabuñes* á los que cuidaban de ellas, y de ellos, ó acompañaban á los que corrían, de que asimismo hay infinitas leyes (l), y está dicho tanto por tantos, que escuso detenerme en copiarlo.

10 Contentandome con añadir, por ser cosa de Indias, lo que Simón Mayolo (m) refiere de los Chinos, diciendo que tienen repartidos mas de 7000, y cavallos en diversas paradas para uso, y servicio de los caminantes, y comerciantes; y que los Reyes Incas de nuestro Perú tenían su Corte en la Ciudad del Cuzco, é hicieron dos calzadas Reales para ir á ella, una por lo llano, y otra por lo que llaman *Punatas*, ó *Sierras*, que ambas corren por mas de 700 leguas, y á cada siete sus *tambos*, y diversorios, con almancen, y prevenciones de comida, armas, vestidos, y otras cosas, en tanta copia, que aunque llegase allí un Exército de 4000 hombres desnudo, desarmado, y sin tener que comer, le podian proveer de todo lo necesario, para suplir estas faltas por largo tiempo; lo qual tambien refiere Laurencio Surio (n): yo en parte lo puedo testificar de vista, por haver caminado por lo que oy se conserva de estas calzadas, y alvergadome á veces en las ruinas, que aún duran, de dichos *tambos*.

11 De donde se puede sacar tambien otro argumento contra los Indios en defensa del servicio de que tratamos, pues no deben quejarse oy dél, usandose con la suavidad, y moderacion que queda apuntada; y pues vemos quanto mayores cargas, y trabajos les hacian llevar,

y pasar en tiempo de su infidelidad, y ellos (como Matienzo, y Acosta (o) dicen) de ordinario acostumbraban á andar cargados con cargas, poco menores de las que les imponen los Españoles.

12 Lo mismo dice Juan de Arce, y Otalora (p), tratando especialmente de los Indios del Perú, y Antonio de Herrera (q) de los de la Nueva-España, donde aún pone el origen que tuvo, el pedir los Españoles Indios de carga, y para tragines. Porque tratando, como Hernando Cortés en la Provincia de Zampoala fue bien recibido, y agasajado del Señor de ella, dice, que al volver á los navios pidió hombres de carga, que llaman *Tamemes*, porque Geronimo de Aguilar, y Marina, que eran sus Interpretes, dixeron que era uso de aquella tierra, que los Señores daban hombres que llevasen la ropa de los buespedes, ó Embaxadores, y con estos que dieron, fueron los Castellanos mas descansados, y pudieron llevar mas provisiones de comida, y de allí adelante siempre se usó pedir hombres de carga.

13 Nuestro Gregorio Lopez trata asimismo de esta costumbre (r), glosando una ley de Partida, que habla de los hombres que se conducen para llevar cargas por sí mismos, y de quando estarán obligados á pagar lo que perdieren, ó quebráren.

* No solo los hombres, pero las mugeres en los Maragatos en España tragnan con cargas moderadas. *

14 Verdaderamente, parece que si no se diputan Indios para estos servicios con sus carrerillos de la tierra, con los quales ellos solos se entienden, y avienen bien, se acomodarian mal, y á grandísima costa los Españoles caminantes en exercerlos, y se encarecieran los tragines, vituallas, y mercaderías en daño de la República, y de los mercaderes que la sustentan, los quales siempre se ha de procurar que reciban buen pasage, y sean en todo privilegiados, y favorecidos, como se halla advertido en derecho, y graves Autores (s).

15 Y teniendo atención á lo referido, hállo, que aunque la de nuestros Reyes ha sido siempre tan grande en favor de los Indios, todavia por las dificultades, y descomodidades de los caminos han permitido estos Indios de carga en algunas cédulas, que se podrán vér en el 4. tomo de las impresas (t), entre las quales, en el capitulo 24. de las que llamaron Nuevas Leyes del año de 1543. dice: *Item mandamos, que sobre el cargar de los Indios, las Audiencias tengan especial cuidado que no se carguen, ó en caso que esto en algunas partes no se pueda excusar, sea de tal manera, que de la carga immoderada no se siga peligro en la vida, salud, y conservacion de los dichos Indios, y que contra la voluntad de ellos, y sin se lo pagar, en ningun caso se permita que se puedan car-*

(l) L. *pen. C. de cursu, publ. in Theodor.* ibi: *Per stationes singulas idoneos mancipis volumus collocari, leg. nemo, 8. C. de annon. §. tribus. leg. ult. §. bic quoque de muner. §. honor. cum latissime adductis á Casiodor. Syn. Briss. Bulleng. & alii apud Me d. cap. 31. ex n. 28. ad 34.*

(m) Majol. tom. 1. *colloq. 23. de memor. pag. 721.*

(n) Surius, *ann. 1556.*

(o) Matienzo. *ubi sup. 1. part. cap. 10.* Acosta *diff. cap. 17.*

pag. 346. & 348.

(p) Otalor. de *Nobil. 1. part. cap. 2. num. 23.*

(q) Herer. *histor. Ind. decad. 4. lib. 5. cap. 9.*

(r) L. 8. *tit. 8. part. 5. gloss. 1. ibi: Ut faciunt nostri Indi.*

(s) L. *semper, §. negotiatores, 1. de juris. imm. Casiod. lib. 2. *epist. 26.* vide verb. apud Me *diff. c. 11. n. 39.**

§. 40.

(t) Tom. 4. pag. 304. & seqq.

cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiciere; y en esto no ha de haver remision por respecto de persona alguna.

* Ram. Val. Esta cédula se recopiló, y se impuso pena al Juez que lo permitiere de suspension de oficio por quatro años; y mil pesos de multa al que los cargare, aplicados á la Cámara, Juez, y denunciador: Y si fuere plebeyo, le condena en vergüenza pública, y destierro de las Indias: Y se encarga á los Prelados Eclesiásticos que cuiden que sus subditos no contravengan. L. 6. tit. 12. lib. 6. *

16 La qual ley se trató de explicar por una cédula del año de 1549. renovada por otra del año de 1560. (u) Y aunque al principio prohiben estrechamente estas cargas en mercaderías, y virtualas; despues en el artículo *Otro* las permiten en la forma siguiente: *Otro*, porque por la dicha ley, suyo incorporada, se dá licencia, y facultad que los dichos Españoles puedan cargar Indios en las partes donde no se puedan escusar, por donde parece que requiere conocimiento de causa, el qual, segun derecho, compete á las nuestras Justicias; é no á otra persona alguna. Porende, declarando la dicha ley, mandamos que en las partes de esas dichas Indias, donde no se pueda escusar cargar Indios, por no haver caminos abiertos, ó bestias de carga, los nuestros Presidente, y Oidores, y los Governadores, y otras Justicias, cada uno en el lugar do estuviere, vista la necesidad que huviere, y que de otra manera no se pueda suplir, y quantos Indios ha menester, y el peso de las cargas que han de llevar, y el camino que han de andar, y la paga que les ha de dar, les den licencia, y no de otra manera alguna: Ninguna persona sea osada de tomarlos de su propia autoridad, só las penas de suyo en esta cédula contenidas. Y luego manda, que aún en estos casos, y forma no se pueda dar Indios para cargar á los Mestizos, ni Negros; pues es mas justo que ellos por sí se acomoden á estos trabajos.

* Esta cédula está recopilada en la ley 10. tit. 12. lib. 6. de la Recopil.

* Estos Mestizos se debe entender de los ilegítimos; porque los legítimos son tratados como Españoles en este caso, y en los demás en que se trata de Mestizos. L. 13. tit. 12. lib. 6. de la Recop. *

17 Otra cédula, dada en Valladolid á 26. de Febrero del año de 1538. (x) prohibe dar para cargas los Indios que aún no huviesen cumplido catorce años; por donde insinúa, que justamente podrán ser compelidos á llevarlas los que pasáren de ellos donde lo pidiere la necesidad.

* Esta cédula está recopilada en la ley 14. tit. 12. lib. 6. y la edad que señala, son 18. años, que es la edad señalada para tributar. *

18 Y por una provision general del Señor Emperador Carlos V., dada en Monzón á 13. de Septiembre de 1533. (y), expresamente se permite, que queriendose cargar los Indios *Tamemes* de la Nueva España de su voluntad lo puedan hacer; con tanto que lo llevaren no exceda de dos arrobas de peso, y entre ellas su comida. Y lo mismo se

dispone por otra cédula de Toledo, de 14. de Junio de 1579., dirigida á la Real Audiencia de México (z); pero con condicion, y declaracion, que sea donde no se pudiere escusar el cargarse, y que se provea se carguen de su voluntad, y no de otra manera, y con carga moderada, pagandoles su justo salario.

* Esta cédula está recopilada en la ley 15. tit. 12. lib. 6. *

19 Lo dicho hasta aquí es quanto parece se puede traer, y considerar en razon de dar Indios para estos servicios; pero atendiendo á los agravios, y vejaciones que con ocasion de ellos se les hacian, y que llevandolos por caminos largos, remotos, y desiertos, ni podia ponerse modo á las cargas, ni hallarse justicias que estorvasen, y castigasen los excesos, y agravios que recibiesen; y que por traerles en estos tragines, y continuas peregrinaciones, ni podian ser bien instruidos en la Fé, ni aún les dexaban hacer vida con sus mugeres, con que faltaban á la procreacion, y crianza de sus hijos, é iban en gran menoscabo, y diminucion, se comenzó á prohibir, y mandar mucho tiempo há, que muy raras veces se diesen Indios, ni carneros, ó bestias de cargas suyas á los caminantes, y que ellos por sus personas, nunca por ningun modo, color, ó pretexto, pudiesen ser compelidos á llevar en sus ombros las cargas de los Españoles, y de qualquier estado, y condicion que fuesen; y lo que mas es, que aunque de su voluntad se alquilasen para llevarlas, y se les diesen por ello crecidos jornales, no se les permitiese.

20 Pareciendo que no era justo, que hombres que son libres, y mandados tratar como tales, hiciesen oficio de bestias; pues aun en los esclavos reprehende S. Agustín, y Clemente Alexandrino (a) que nos sirvamos como de jumentos los que somos Christianos. Especialmente considerando que no hay cosa que así enerve el cuerpo, y debilite sus fuerzas como el oprimirle de ordinario con tales cargas, como refiriendo al Abulense (b) lo nota Agia en nuestro proposito.

21 Asi hallamos haver sido este uno de los primeros preceptos de aquella antigua provision del Señor Emperador Carlos V. que sobre el buen tratamiento de los Indios se despachó en Toledo á 4. de Diciembre de 1528. años, cuyas palabras son las siguientes: *Primeramente, porque somos informados que muchos de los Españoles, diciendo que faltan bestias, para llevar sus mantenimientos, y provisiones, y otras cosas para el servicio de las personas, casas, y tratos, y de otra manera, de unos lugares á otros, toman de los Indios que hallan (y las mas veces por fuerza, y contra su voluntad, sin se lo pagar), y los cargan, y hacen que lleven acuestas todo lo que dichos Españoles quieren. Y asimismo los Españoles que tienen Indios encomendados, les hacen llevar cargas, para mantenimiento de los esclavos que andan en las minas, largas jornadas; de cuya causa, y por el mucho trabajo que de ello reciben los dichos Indios, se mueren,*

y

Clement. Alex. lib. 3. Pedag. cap. 11. terigi. sup. cap. 5. (b) Abulens. suprâ Exod. cap. 1. Agia diñ. respons. pag. 51.

(c) Tom. 4. impress. pag. 259. & inter ordin. Mexican. Liç. de Puga, fol. 34.

(u) Schedules, diñ. 4. tom. pag. 305.

(x) Diñ. 4. tom. pag. 323.

(y) Diñ. 4. tom. pag. 309.

(z) Diñ. 4. tom. pag. 308.

(a) D. August. lib. 1. de serm. Domin. in monte, cap. 19.

y otros huyen, y se van, y ausentan, y dexan sus asientos, y lugares. Porende mandamos, y defendemos firmemente, que ahora, y de aqui adelante ningun Español, de ninguna calidad, y condicion que sea, no sea osado de cargar, ni cargue Indio alguno, para que lleve cosa acuestas de ningun pueblo á otro, por ningun camino, ni en otra manera, pública, ni secretamente contra la voluntad de los tales Indios, ni de su agrado, con paga, ni sin ella; sino que lo lleven en bestias, ó como quisieren.

* Esta cédula tiene las limitaciones que van notadas arriba en los num. 16. 17. y 18. *

22 Y porque por una de las nuevas leyes del año de 1543. que ya dexó citada, parece se abria puerta á estas cargas en caso de urgente necesidad, se despachó en el de 1549. una cédula, dada en Valladolid á primero de Junio, y renovada, y mandada guardar por otra del Escorial en 4. de Julio del de 1570. (d), en que se cierra del todo la puerta á este genero de servicio, y se declara, que nunca fue de la Real voluntad permitirle, ni tolerarle por estas notables, y apretadas palabras:

„ Y así, declarando la dicha ley, por la presente „ prohibimos, é invariablemente defendemos, „ que agora, ni de aqui adelante, só color de la „ dicha ley, ni en otra manera alguna, directé, „ ni indirecté, ningunos Españoles, mercader, ni „ factor, ni otra persona alguna que sea, que „ tenga origen de estos Reynos, ni fuera de „ ellos, de esas partes vecinos, y moradores, ó „ estantes en las dichas Indias, de qualquier es- „ tado, y condicion que sean, puedan cargar, „ ni carguen, ni hagan cargar Indio, ni Indios al- „ gunos con mercaderia, é otras qualesquier co- „ sas, llevandolas de unas partes á otras para ven- „ der, y contratar con ellas, porque nuestra in- „ tencion, y voluntad, al tiempo que manda- „ mos hacer la dicha ley, y al presente, es, que „ por ninguna via, ni color que sea, ninguna „ persona pueda cargar, ni cargue, ni hacer car- „ gar Indios, aunque sea en parte de esas dichas „ Indias, donde no haya caminos abiertos, y bes- „ tias de cargar, porque no tuvimos, ni tenemos „ esto por necesidad bastante. Y nuestra volun- „ tad ha sido, y es, que por ninguna via, ni ma- „ nera, ni necesidad que sea pueda cargar, ni „ cargue, ni haga cargar Indios algunos en poca „ ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, „ ni para poco, ni con mucha, ni poca carga, ni „ con paga, ni sin ella; porque en este caso nues- „ tra determinada voluntad es de quitar, y pro- „ hibir de todo en todo que ninguna persona car- „ gue Indios en esas dichas Indias, conforme á la „ dicha ley. * Vease lo anotado al fin del „ num. 21. *

23 Y mirando á esto mismo un capítulo de instruccion que se dió al Virrey de México el año de 1550. (e) le encarga tenga mucha cuenta de abrir, y reparar los caminos, y hacer puentes donde huviere necesidad de ellas, para que se escuse el achaque que se tomaba para cargar los Indios.

* Estas puentes se han de hacer á costa de los que en ellas recibieren beneficio. Ley 1. tit. 16. lib. 4. *

(d) Diñ. 4. tom. pag. 305.

(e) Tom. 1. impress. pag. 73.

24 En otra cédula del año de 1563. dirigida al Presidente, y Audiencia de Quito (f), despues de haver mandado que los Indios sean puestos en entera libertad, y que por ningun caso se consienta que lleven cargas, ordena, que para que esto se pueda executar mejor, se abran, y hagan los dichos caminos, y puentes. Y añade: *Porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo susodicho, por ninguna via se carguen los dichos Indios: porque cesen tantas muertes, y daños, como por esta causa se les puede recrecer.*

25 Lo mismo hallo dado por particular capítulo de Instruccion al Virrey del Perú D. Luis de Velasco, el año de 1595. (g) y haviendo él, segun parece, escrito, como se havia en su execucion, se le respondió por carta, fecha en Valladolid á 10. de Febrero de 1601. en la forma siguiente: *Tambien se ha entendido, lo que decís de los Indios que andan ocupados en los tragines: y como quiera que habeis de procurar, como os mando, lo hagais, que en estos tragines que se hicieren con bestias, y otros animales, se ocupen los menos Indios que fuere posible, y no se pudieren escusar, no permitiréis que se carguen los dichos Indios en ninguna manera, y si se hiciere, lo castigareis, y hareis castigar, &c.*

26 Y en el mismo año á 24. de Noviembre se despachó tambien en Valladolid la cédula, tantas veces referida, que llaman *del servicio personal*, la qual en este de que tratamos, muestra sentimiento, de que no se haya cumplido, y executado como debiera, la qual tantas veces, y con tanto aprieto se havia mandado. Y deseando que del todo se librasen los ombros de los Indios del peso de estas cargas, y que se acabase de desarraygar tan mala, y envejecida costumbre; pues ya estarian abiertos caminos, hechas puentes, y proveído el Reyno de bestias, y requas bastantes, segun estaba ordenado, dice en el capítulo 5. lo que se sigue: „ Ordeno, y mando „ que en ningunas de las Provincias, ni parte de „ todas las Indias, no se puedan cargar, ni car- „ guen los Indios con ningun genero de carga, ni „ por ninguna persona, de ningun estado, ca- „ lidad, y condicion que sea, Secular, ni Ecle- „ siástica, ni en ningun caso, parte, ni lugar con „ voluntad de los Indios, y de sus Caciques, ni „ sin ella, ni con licencia vuestra, ni de las Au- „ diencias, ni Governadores, á los quales prohí- „ bo, y mando, que no den, ni déis las dichas „ licencias, ni permitan, ni disimulen las dichas „ cargas de los dichos Indios, só pena que el „ que lo contrario hiciere, sea suspendido del „ oficio que tuviere por quatro años precisos, y „ de mil pesos á la persona que cargare los dichos „ Indios con licencia, ó sin ella, aplicados por „ tercias partes á mi Cámara, Juez, y Denun- „ ciador; y los que no huvieren con que pagar „ la dicha condenacion, siendo de calidad, y es- „ tado humilde, de vergüenza pública, y destier- „ ro de las Indias: lo qual es mi voluntad, y os „ mando que así lo hagais executar, y cumplir „ en todo el distrito de vuestro Gobierno; sin „ embargo de qualquier cosa que en contrario „ de ello esté proveído, ó costumbre que se

„ Puc-

(f) Tom. 4. impress. pag. 308.

(g) Tom. 1. esched. impress. pag. 220. cap. 48.

„ pueda alegar. Y encargo á los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares que en lo que „ les tocáre tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, y de ver, y entender como „ lo cumplen los demás, y se executan las penas „ con los transgresores, y de avisarme de ello „ en mi Consejo de las Indias.

* Vease lo notado arriba en el num. 15. y la ley 1.2. tit. 12. lib. 6. Recop.*

27 No se debe estrañar que en tantas cédulas se ponga tanto aprieto, y cuidado sobre escusar de esta carga á los Indios; pues una ley de Partida (h) le puso en prevenir, y proveer que no se cargasen mucho las bestias, porque no se cansen, y mueran, donde su insigne glosador, como era del Consejo de las Indias, y en el debio de oír tratar tantas veces este punto, la aplica á él, infiriendo, y diciendo quanto mas se debe cuidar de aliviar de este trabajo á los Indios, á los quales suelen cargar como á asnos, y que sean dél relevados, porque no mueran.

28 Pero porque, ó ya por las graves dificultades, y demás razones que se ofrecian, y arriba quedan consideradas, para que estas ordenes no se pudiesen executar tan puntualmente como se mandaba, ó porque la costumbre, aunque mala, convertida en naturaleza, no pudo extirparse del todo, sin causar alguna novedad, y turbacion en las Indias, los Virreyes, y Gobernadores lo representaron así al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de ellas; y en vista de sus cartas, y de los inconvenientes que propusieron, vuelta á conferir la materia, finalmente se despachó la otra cédula del año de 1609. que en temperamento, y declaracion de los pasados, así en los Indios de carga, como en los de guia, tambos, ó mesones, mandó por ultima jusion lo siguiente en el capítulo 31. „ Principalmente „ prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, „ por mucho que inste la necesidad, consintais „ que los Indios se carguen, aunque la carga sea „ ligera, y voluntaria; porque si se diese lugar á „ que fuesen trabajados por esta via, seria muy „ grande su opresion: Y solo dispense en que „ puedan llevar la cama del Doctrinero, ó del „ Corregidor, quando se mudaren de un lugar „ á otro; pero esto con tres limitaciones. La „ primera, que la carga se divida entre diferentes Indios, mas ó menos, segun el peso, ó „ calidad que fuere, y la jornada sea corta, y „ proporcionada con el aliento, y fuerzas de los „ Indios. La segunda, que se les pague el jornal „ que vos señaláredes, tasandole en justo valor. „ La tercera, que en la Provincia que esto se to- „ lerare no haya bestias, carneros de carga, ni „ otros bagages, porque havendolos, no han „ de servir los Indios en este ministerio. Y por- „ que es mi voluntad que esto no se haga, pu- „ diendose escusar, os encargo, que en las par- „ tes donde huviere falta de bestias, y carne- „ ros, procureis introducirlos, para que de esta „ suerte cesé el trabajo de los Indios. Y porque „ me han informado que suelen encargarse de

„ guardar los bagages, y haciendas de los Espa- „ ñoles: y en caso que sin culpa, ó por descui- „ do suyo se vayan, ó los hurten, son conve- „ nidos ante mis Justicias, y condenados á pa- „ gar el valor de los bagages, y haciendas suso- „ dichas, quiero, y es mi voluntad que de oy „ en adelante no puedan ponerse contra ellos „ demandas semejantes, ni incurrir en pena al- „ guna civil, ni criminal en ningun caso de este „ genero; pero os doy arbitrio, y facultad para „ que, no pudiendose escusar sin grave vejacion „ de esas Provincias, conservéis los repartimien- „ tos de los tambos, reguas, y carretería, con „ condicion que no vayan Indias á los dichos „ tambos, de que resultan grandes ofensas á „ nuestro Señor, si no fueren acompañadas con „ sus maridos, padres, ó hermanos, y que á los „ Indios que se ocuparen en sus ministerios se „ les dé cumplida satisfaccion de su servicio, „ para lo qual haréis la tasa que os pareciere, y „ regulandola con el derecho, y las circunstan- „ cias de cada Provincia. Y ordenaréis que el „ peso, y viage de las reguas, y carreterias se „ reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó me- „ nos, conforme mejor os pareciere, porque „ los Indios no anden tanto tiempo fuera de su „ casa, y puedan atender mejor á la conserva- „ cion de sus vidas, y haciendas. Y como quie- „ ra que sea ajustaréis el alquiler que huvieren „ de ganar; de manera que queden enteramen- „ te pagados de su trabajo, y del servicio de sus „ reguas, y carretas.

* Está Recopilada en la ley 9. tit. 12. lib. 6. *

29 Todo lo qual dice esta misma cédula en el cap. 5. que se ha de entender, ocupandose en estos servicios solos los Indios que cupieren en la septima parte, y no llevandolos muy lejos de sus Provincias; porque, como he dicho, no falten mucho tiempo á sus casas, y mugeres, de donde procede el faltar la procreacion de los hijos. Y siempre he oído decir á Varones cuerdos, que la gran disminucion en que han venido no procede tanto de las pestes, y enfermedades; ni de la dureza de los servicios en que los ocupan, como de que por causa de ellos, y especialmente de estos tragines, y viages, es poco el tiempo que les dexan hacer vida con sus mugeres.

* Ram. Val. Tambien está prohibido que los Indios sean obligados á traer á los Pueblos acuestas bastimentos, maíz, leña, gallinas, &c. L. 17. tit. 12. lib. 6. de la Recop.

* Y lo mismo se prohibe, aunque se diga que estos bastimentos son para el alivio de las minas. L. 8. tit. 12. lib. 6. de la Recop.

* En los Puertos se permite que los Indios voluntariamente se alquilen para descargar las naves, y llevar la carga á media legua de distancia, guardando en esto las demás prevenciones, que arriba ván referidas, de justa paga, poco peso, &c. L. 11. tit. 12. lib. 6. Recop.

* En los casos permitidos dar Indios de carga se introduxo, que el Juez que lo mandaba, y el Cacique que lo executaba tomaban parte de

(h) L. 17. tit. 23. part. 2. ubi Greg. Lop. ver. Con las cargas, sic notabiliter iniquis. Si ista lex ita diligenter providet, ne bestie, seu jumenta moriantur, quanto magis de-

bet esse curæ in partibus Indiarum Maris Oceani, ne ipsi homines Indi illarum partium Incole, & naturales, qui ut asini onerantur, ita serventur, ne moriantur.

lo concertado, y esto se prohibió, y se mandó que restituyesen á los Indios lo que por esta razon havian llevado, y los castiguen; y tambien se mandó, que ningun Indio pudiese ser obligado á hacer dentro de un año mas de un viage de estos de repartimiento. L. 18. tit. 12. lib. 6. Recopilacion.

* Para la boga del rio de la Magdalena se permiten Indios, entre tanto que los dueños de cañas se proveen de esclavos. L. 26. tit. 13. lib. 7. de la Recopil. *

30 Y en quanto al de los tambos tambien le juzgan por inescusable; así Matienzo, como Acosta (i), con las condiciones, y advertencias que se han referido, y otras que puso el Virrey D. Francisco de Toledo en las particulares ordenanzas que hizo para esto, y llaman de tambos, á las quales hay poco que poder añadir.

31 Solo hálló una cédula de Aranjuez de 2. de Marzo del año de 1596., dirigida á la Audiencia de los Charcas, en la qual, á pedimento de la Provincia de Chicuito, se le manda: Que ordene, y provea que los dichos Indios no sean compelidos á servir por sus personas en los dichos tambos á los pasajeros, ni á dar carneros de carga, sino que cumplan con proveer los tambos de pan, vino, y carne para los pasajeros, y de maíz para las cavalgaduras, y tener persona en ellos para este efecto.

* Está recopilada en la ley 4. tit. 13. lib. 6. Recopil.

* Y tambien se manda que los Indios no den cosa alguna á los pasajeros, si no fuere pagandoles su justo precio. Ley 5. en el mismo tit. y lib. *

32 Y lo mismo se dispuso en general para todos los Indios del Callao, y Provincia de Urco suyo por otra cédula de Aranjuez á 2. de Marzo del año de 1598.

33 Por otras muchas, que están en el pri-

mer tomo de las impresas (k), hálló dispuesto con gran cuidado: Que para el buen avio, y pasaje de los caminantes, y alivio de los Indios, y que no los carguen, se abran caminos, y se hagan puentes donde no las huviere, y el gasto necesario se reparta entre los Lugares, y personas que recibieren de ello beneficio. Que los Corregidores visiten las ventás, mesones, o tambos, y casas de acogimiento para los caminantes que huviere en su gobernacion, y den orden que las haya en los Lugares, que les pareciere ser necesarias, aunque sean de Indios, y entre ellos, de manera que los caminantes hallen de comer por sus dineros en los Pueblos, y partes por donde pasáren, y á los Indios sea pagado el acogimiento, y hospedage, y cosas de comer, yerba que dieren para los Españoles, y sus criados, y cavalgaduras.

* En quanto á bagages que se pierden, y hacienda que en tragines se hurta, ó pierde; está mandado que á los Indios no se les haga cargo. L. 16. tit. 13. lib. 6. Recopil.

* Se permite el repartimiento de tambos, reguas, y carreterias, donde no se puede escusar, y se prohibe que las Indias vayan á tambos, si no fueren con sus maridos. L. 3. tit. 13. lib. 6. Recop.

* A los Gobernadores, y demás Jueces se manda que tengan en los parages, donde la necesidad lo pidiere, tambos, y mientras no los hay, que provean que los caminantes tengan casa donde recogerse, pagando el hospedage, y gasto que hicieren, L. 18. tit. 2. lib. 5. y L. 1. tit. 17. lib. 4. y L. 26. tit. 3. lib. 6. de la Recopilacion.

* Pero que donde huviere meson, ó venta no se permita que el caminante se hospede en casa de Indio. L. 25. tit. 13. lib. 6. Recop.

* Que los Alcaldes Ordinarios puedan visitar ventás, y mesones, y poner aranceles lo manda la ley 17. tit. 3. lib. 3. de la Recop.

(i) Matienz. de Mod. Reg. Perú, 1. part. cap. 10. Acosta lib. 3. de Procur. Ind. Sal. cap. 17. (k) Tom. 1. pag. 97. & seqq.

CAPITULO XIV.

DEL SERVICIO DE LOS CORREOS, QUE EN EL PERU llaman Chasquis, y llevan, y traen las cartas del Reyno: y si para él se pueden repartir Indios. Y de la libertad que se ha mandado haya en las Indias en escribirlas, y penas de los que las abren, ó cogen.

* De estos Chasquis trata el tit. 16. lib. 3. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 Si se pueden repartir Indios para Chasquis.
- 2 Opinión afirmativa.
- 3 Utilidad de los Correos.
- 4 Etimología de epistola.
- 5 Si es de Rey tiene otro nombre.
- 6 Tabellarios son correos.
- 7 Estafeta, su origen.
- 8 Chasquis se llaman en el Perú.
- 9 Usaban de ellos en la Gentilidad, y num. 10.
- 10 Ligereza de los Indios.
- 11 Autores de la opinion afirmativa.
- 12 Los Persas usan de correos.
- 13 Los Romanos, quando comenzaron.
- 14 Principio de las postas.
- 15 Nombres de correos, y postas, y num. 17. 18. y 21.